



AUD. PROVINCIAL SECCION PRIMERA OVIEDO

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2024

Modelo: N10250
PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO
Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSL

N. I. G. 33033 41 1 2022 0000901
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000[REDACTED]/2024
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LENA
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000426 /2022

Recurrente: UNION FINANCIERA ASTURIANA SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

SENTENCIA n° [REDACTED]/2024

RECURSO APELACION [REDACTED]/24

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Soto-Jove Fernández

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

Ilma. Sra. D^a. Marta Huerta Novoa

Oviedo, a quince de Marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRATACION-[REDACTED] [REDACTED]/2022 procedentes del





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA e INSTRUCCION N.1 de LENA, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION [REDACTED]/2024, en los que aparece como parte apelante, la entidad UNION FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por la Procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] asistida por la Abogada D^a [REDACTED] [REDACTED] y como parte apelada, D. [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora D^a MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO, asistido por el Abogado D. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARTA HUERTA NOVOA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Lena dictó Sentencia en fecha 9 de Noviembre de 2023 en los autos referidos cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta a instancia de DON [REDACTED], contra **UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO.,** y en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO la NULIDAD del contrato suscrito en octubre de 2017 declarando nulas la totalidad de las clausulas incorporadas en el mismo por no superar el control de incorporación, por falta de transparencia y por abusividad, siendo el TAE aplicable usurario, y, en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo la actora, de tal manera que la actora sólo debe reintegrar las cantidades que ha obtenido, sin intereses, comisiones ni cualquier otro cargo, y en consecuencia, CONDENO





A **UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO.**, a reintegrar la diferencia entre el capital prestado y las sumas reintegradas por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia. Con imposición a la demandada de las costas causadas.”

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación y previos los traslados ordenados la parte apelada formuló escrito de oposición, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 15 de Marzo de 2024.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. MARTA HUERTA NOVOA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida analiza la pretensión principal contenida en la demanda a la luz de la reciente sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero concluyendo que el TAE establecido en el caso de autos -15.81%- ha de considerarse usurario al ser superior en seis





puntos al establecido en las tablas del Banco de España. Seguidamente, tras estimar la petición principal, analiza a mayor abundamiento la subsidiaria razonando que no supera el control de incorporación pues su redacción no identifica la gestión que va a llevarse a cabo lo que impide deducir un gasto efectivo. Recogiendo en la parte dispositiva un fallo estimatorio de la demanda declarando la nulidad del contrato suscrito en octubre de 2017 declarando nulas la totalidad de las cláusulas incorporadas en el mismo por no superar el control de incorporación por falta de transparencia y abusividad, siendo el TAE usurario, declarando que la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisión por las cantidades prestadas o de las que fue disponiendo la actora, de tal manera que la actora sólo debe reintegrar las cantidades que ha obtenido, sin intereses, comisiones ni cualquier otro cargo, y en consecuencia, y condenando a UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, a reintegrar la diferencia entre el capital prestado y las sumas reintegradas por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia. Con imposición a la demandada de las costas causadas. La representación procesal de UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A. no se conforma e interpone Recurso de apelación en el que defiende la legalidad del interés remuneratorio establecido en el contrato, la inexistencia de carácter abusivo del interés remuneratorio por falta de transparencia por lo que solicita se dicte sentencia que revocando la de la instancia, desestime íntegramente la demandada con imposición de costas de la primera instancia al actor. [REDACTED], se opuso al Recurso de apelación formulado de contrario solicitando se





dicte Sentencia por la que se desestime el recurso con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- En el presente caso, se ha de partir que el contrato controvertido no es un contrato de tarjeta sino de préstamo. El actor compró un dispositivo sanitario de andulación y para su pago obtuvo de la financiera demandada un préstamo por importe nominal de 4.370 Euros a devolver en 84 mensualidades de 82.59 Euros cada una, aplicando un TIN del 14.07% y un TAE del 15.81%, lo que implica un pago total de 6.937,56 Euros. En el condicionado aportado con el contrato se habla de "préstamo" y "prestatario".

Por lo que siendo la petición principal de la demanda la declaración de usura del contrato celebrado así como se acuerde la nulidad del mismo, con los efectos determinados en el art. 3 de la Ley de Prevención de la Usura, que se fijaran en ejecución de Sentencia, la primera cuestión que se ha de analizar es si el interés plasmado en el contrato excede o no del límite legal.

Examinado el contrato el TAE pactado es del 15.81% TAE.

El Tribunal Supremo, en la conocida sentencia 628/2015, de 25 de Noviembre (que cita otras anteriores de 18.6.12 y 2.12.14), y en la no menos conocida 149/2020, de 4 de Marzo (cuya doctrina se reiteró en la 367/2022, de 4 de Mayo), ha prescindido de consideraciones subjetivas y ha definido los requisitos a tener en cuenta para poder apreciar la usura, especialmente lo que hay que entender como un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso. Se deduce de esas sentencias que la referencia de comparación es el interés medio de los contratos de crédito que sean similares al analizado de conformidad con las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España, siempre que en el momento del otorgamiento





existiesen unas estadísticas publicadas sobre el específico tipo de contrato de que se trate, pues en otro caso habrá de acudir al interés medio del contrato más aproximado al que el Banco de España haya dado publicidad.

En el presente caso estamos ante un contrato otorgado en octubre de 2017 y en este momento ya contamos con estadísticas oficiales del interés medio de los contratos de crédito al consumo, como es el de autos. El Banco de España señala en la tabla correspondiente, que en el año 2017, un interés medio anual para las operaciones de crédito al consumo por plazo superior a cinco años, que es el supuesto que nos ocupa, un interés del 7'89 % TEDR, que es lo que puede considerarse como un "interés normal". Aquí estamos hablando de un interés del 15.81 % TAE, que supera el doble del considerado "normal" en 0.03% puntos. No ha acreditado la parte demandada ninguna circunstancia que justifique un interés tan elevado.

Esta Audiencia viene considerando, en los préstamos al consumo, que existe usura si el interés remuneratorio se aproxima al doble de la media (sentencias de 12.3.20 -Sec. 4ª-, 26.8.20 -Sec. 7ª-, 18.1.23 - Sec. 7ª- y 390/2023, de 1 de Junio, de esta misma Sección), lo que aquí se cumple. La conclusión es que no existe en la recurrida ningún error en la valoración de la prueba y ha de compartirse su conclusión condenatoria.

La doctrina de la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, sobre las tarjetas de crédito revolving -en los que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, precisa esta sentencia- no resulta directamente aplicable a los préstamos personales en los que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. Sin embargo, nada impide que esa doctrina se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se





pactó - STS, Civil sección 1 del 06 de octubre de 2023 (ROJ: STS 4409/2023- ECLI:ES:TS:2023:4409)-.

Ahora bien, respecto al resto de pronunciamientos contenidos en la recurrida se ha de precisar que el deber de congruencia, consiste en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose tampoco, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible, por ser finalidad, antes del artículo 359 de la LEC, y hoy del 218 de la LEC 2000, la de asegurar que todos los asuntos sometidos a la decisión judicial alcancen adecuada solución, poniéndose así fin al litigio y evitando que queden sin resolver cuestiones que pudieran ser objeto de una nueva pretensión.

La demanda presentada, erige como pretensión principal la declaración de usura y consiguiente nulidad del contrato y subsidiariamente se decrete la nulidad de la cláusula relativa a la comisión de reclamación de posiciones deudoras y la nulidad de la comisión de devolución por cuota impagada.

Pretensión subsidiaria - la referida a la nulidad de la cláusula relativa a la comisión de reclamación de posiciones deudoras y la nulidad de la comisión de devolución por cuota impagada- que se articula al amparo del art. 10 de la Ley 26/1984 de 19 de julio para la Defensa de consumidores y usuarios y artículo 85 del TRLCYU. Pues la referencia al tamaño de la letra y a la redacción del contrato - página 2 de la demanda- lo es en relación con el precio del préstamo, lo





que en modo alguno es equiparable a la comisión por reclamación de posiciones deudoras o a la comisión de devolución de cuota impagada. Dicho lo anterior, la estimación de la pretensión principal contenida en la demanda impide analizar la pretensión subsidiaria debiendo ser revocados los pronunciamientos contenidos en la recurrida.

TERCERO.- Finalmente en cuanto a las consecuencias de dicha declaración, y la condena que contiene la sentencia de la instancia, a abonar al demandante la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el mismo, que exceda del total del capital que se haya prestado más los intereses especificados en el fallo de la resolución. Esta Sala considera que una cosa es la posible apreciación de la abusividad de determinadas cláusulas y otra las consecuencias de la apreciación de usura que producen la nulidad del contrato con los efectos que prevé el artículo 3 de la Ley, que se aplican de oficio y por imperativo legal aunque no hayan sido solicitados. Por tanto el demandante debe entregar a la entidad tan solo la suma recibida, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por este, la entidad demandada deberá devolver la diferencia más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos ello de conformidad con el art. 3 de la LRU y lo peticionado en la demanda.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina la imposición de costas al apelante (art. 398 LEC)





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A. frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lena en fecha 9 de noviembre de 2023 (OR5 [REDACTED]/2022) que se revoca parcialmente por las razones expuestas en la fundamentación jurídica de la presente resolución en el sentido de reputar usurario el contrato celebrado acordando la nulidad del mismo con los efectos del art. 3 de la LRU que se fijarán en ejecución de sentencia, debiendo el demandante entregar a la entidad tan solo la suma recibida, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por este, la entidad demandada deberá devolver la diferencia más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos. Las costas de la alzada se imponen a la apelante.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de Recurso de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss. y Disposición final 16ª, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº [REDACTED] &&&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: 05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16





digitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

